



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

Boletín jurídico 1

EL FEMINICIDIO: MATAR A UNA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL



Boletín Jurídico 1
“El Femicidio: matar a una mujer por su condición de tal”
Noviembre de 2021

Elvia Barríos Alvarado
Presidenta del Poder Judicial

Elvira Álvarez Olazábal
Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Jeannette Llaja Villena
Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Responsable del Boletín Jurídico:
Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Diagramación y diseño:
Mario Jean Huamanlazo

Elaboración de contenidos:
Yvana Lucía Novoa Curich

Colaboración:
Marcia Isabel Abanto Delgado
Antuanet Jiménez Sánchez
Karen López Retuerto
Estefanía Saldaña Perez
Malena Trujillo Higinio

Av. Paseo de la República S/N
Cercado de Lima

1. Introducción

Entender el origen del feminicidio nos remonta a la teoría feminista, en donde el término *feminicide* fue acogido en el marco del feminismo radical estadounidense y, en esta medida, íntimamente vinculado al concepto de sociedad patriarcal. Ello nos lleva a comprender que la categoría *feminicidio* no se encuentra únicamente vinculada a las motivaciones individuales de perpetradores, sino que, por el contrario, solo puede ser correctamente concebido en su vínculo con un sistema social caracterizado por relaciones de género jerarquizadas que, a través de distintos mandatos y dispositivos culturales, ubican a las mujeres en una posición de subordinación.

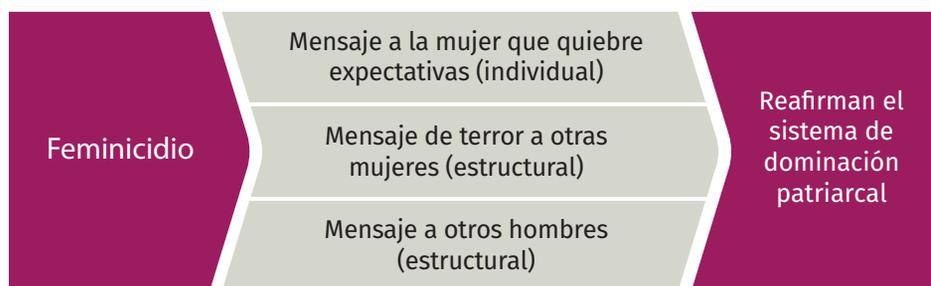
Según Diane Russell, Jane Caputi y Jill Radford, si bien hay registros de que la categoría *feminicide* fue empleada desde el siglo XVII, fue en 1992 que se planteó el concepto que luego se popularizaría en Latinoamérica. En este año las intelectuales feministas Diane Russell y Jane Caputi editaron el libro *Feminicide: The Politic of Woman Killing*, en el que definieron el feminicidio como el extremo final de un *continuum* de terrorismo que preserva el *statu quo* de género que afecta a las mujeres de diversas culturales y constituye un asunto de política sexual (1992, p.15). En esta misma obra, Jill Radford brindó otro aporte importante: el *feminicide* es un castigo capital que le recuerda a las mujeres el costo de trazar la línea establecida por los estándares patriarcales de feminidad (1992, p.7).

Cuatro elementos deben ser destacados de esta concepción original:

- i. El feminicidio es el extremo final –o más grave– de un fenómeno más amplio: el de la violencia basada en género.
- ii. El feminicidio –como toda violencia basada en género– no afecta solo a la mujer a la que se le causa la muerte, sino que también afecta a las mujeres como colectivo.
- iii. El feminicidio afecta a las mujeres como colectivo porque mantiene y retroalimenta el *statu quo* de género. Esto es, el sistema de género –patriarcado– en el que las mujeres ocupan una posición de subordinación

- iv. El feminicidio retroalimenta el *statu quo* a través del mensaje que les envía a las mujeres de que, si incumplen con las reglas, mandatos y expectativas patriarcales –mantener el recato sexual, cumplir con las labores de cuidado, someterse a los deseos de su pareja varón, etc.–, serán castigadas, lo que también representa un mensaje de terror a las demás mujeres de la sociedad.

Así, el feminicidio es un delito que expone la manifestación más grave de violencia basada en género que pueda cometerse, en tanto acaba con la vida de una mujer. Al ser cometido, el delito y el autor del delito envían los siguientes mensajes:



Elaboración propia.

2. Tipo penal de feminicidio (108-B del Código Penal)

Artículo 108-B: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- Violencia familiar.
- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
- Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
- Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
- Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
- Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
- Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

3. Críticas al tipo penal y respuestas

La tipificación del delito de feminicidio ha supuesto críticas en el plano doctrinal, las cuales se resumen y explican a continuación:

¿Es discriminatorio?

El plus de lesividad se fundamenta en una lesión a la igualdad que solo es idónea por un contexto estructural previo. Los hombres, actualmente, no se encuentran subordinados en nuestra sociedad, por tanto, un acto estereotipado en su contra no es idóneo para lesionar la igualdad material

¿Es innecesario?

Como toda técnica criminal basada en derecho penal, es limitada en cuanto a su prevención. Su necesidad debe ser evaluada también debe ser evaluada respecto a los fines preventivo generales positivos del Derecho penal. Su verdadera prevención debe venir acompañada de otras formas de política criminal

¿Existen técnicas legislativas más efectivas?

Es un hipótesis interesante, pero especulativa. Por ahora se cuenta con una norma penal respetuosa de principios del Derecho penal y tiene una mejor técnica que otros ejemplos de la región.

¿Invisibiliza la dimensión estructural?

Como toda técnica criminal basada en el derecho penal, se focaliza en la responsabilidad individual. Eso refuerza la necesidad de opera por otras vías ajenas al Derecho penal de manera aditiva.

4. Bienes jurídicos: la protección a la vida humana y la igualdad material

El Acuerdo Plenario N° 06-2019-CJ/116 reconoció un solo bien jurídico: la vida. Sin embargo, reconoce bases para afirmar un bien jurídico adicional: la igualdad material. Ello se desprende de los fundamentos 1 al 7, donde reconocen la violencia contra mujeres como una forma de discriminación.

El Tribunal Constitucional ha indicado que el feminicidio pretende “refundar y perpetrar los patrones culturalmente asignados a lo que significa ser

mujer” y, por tanto “refuerza la discriminación estructural de las mujeres” (TC Expediente N° 003378-2019-PA/TC, Fundamento 71). Así, el feminicidio no afecta únicamente a la mujer que se le causa la muerte, sino que, al retroalimentar el statu quo de género, afecta a las mujeres como colectivo.

Este delito debe ser analizado tomando en cuenta el contexto de discriminación estructural que enfrentan las mujeres. Entonces, se debe reconocer que detrás de la conducta típica se encuentra el castigo al quebrantamiento o incumplimiento de un estereotipo de género y, con ello, la afirmación de las bases culturales de la estructura social discriminante.

Idea fuerza:

El feminicidio afecta, además de la vida humana independiente, un bien jurídico adicional: la “igualdad material”.

Pluriofensividad del feminicidio



Fuente: Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p. 64.

La jurisprudencia de la Corte Suprema del Poder Judicial ha reconocido, recientemente, este carácter:

- “El delito de feminicidio [...] es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material– y vida; igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CCJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género [...]. Sala Penal Permanente. R.N. 453-2019-Lima Norte. 18 de octubre de 2019.

- “El delito de feminicidio [...] es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material– y vida; igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N°001-2016/CCJ-116– busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género [...]. Sala Penal Transitoria. Casación N°851-2018-Puno. 5 de noviembre de 2019.

5. Conceptos importantes

A fin de comprender cómo se da un delito de feminicidio y qué es lo que se sanciona, es necesario tener claridad sobre los siguientes conceptos:



6. Problemas interpretativos

6.1. Elemento “por su condición de tal”

El elemento del tipo penal “por su condición de tal” es particularmente problemático en la doctrina y jurisprudencia peruana pues existen diversas interpretaciones del mismo. Para un sector es una frase que poco ayuda a la comprensión del delito; para otro, implica que el delito

sanciona matar a una mujer por el hecho de serlo, pero a partir de una perspectiva biológica; y, un tercer sector, considera que el elemento en mención es equiparable a la misoginia u odio contra las mujeres.

Para comprender este elemento resulta necesario partir de la identificación del bien jurídico protegido que, como se sostuvo con anterioridad, es la vida humana independiente y la igualdad material en tanto a través de la comisión del delito de feminicidio se perpetúa el sistema de género que subordina a las mujeres. En atención a lo anterior, “por su condición de tal” significa que el delito sanciona la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género.

70. Se describe al feminicidio como la acción de matar a una mujer por desarrollar un comportamiento que incumple con el estereotipo de género que se esperaba de ella. El feminicidio como hecho último es el mensaje de poder, dominio y posesión que emplean los hombres para dejarle en claro a las mujeres cuáles son los límites que no pueden sobrepasar [...]. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 03378-2019-PA/TC)

Octavo. El delito de feminicidio se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, cuando se identifica la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género, en contextos de discriminación contra esta, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, R.N.453-2019).

7.2 [...] Es un delito pluriofensivo pues protege, de forma general, los bienes igualdad –material- y vida: igualdad porque –ampliando la interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116- [...]y pretende los estereotipos de género que son resultado de nociones que constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y libertades de las mujeres en igualdad en condiciones (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Casación.851-2018).

Qué estereotipos de género debemos de identificar? Casación N°851-2018-Puno/ R.N. 453-2019-Lima Norte: i) la mujer es posesión de su pareja o ex pareja sentimental; ii) la mujeres es la responsable prioritaria de las tareas de cuidado y labores del hogar; iii) la mujer es objeto para el placer sexual del varón; iv) la mujer debe ser recatada en su sexualidad; v) la mujer debe ser sumida y no cuestionar la autoridad del varón.

Idea fuerza:

El elemento “por su condición de tal” se produce cuando se mata a una mujer en un contexto en el que ella incumple o no adecúa su comportamiento a los estereotipos de género que subordinan a las mujeres en sociedad.

6.2. Elementos de contexto

Su finalidad es simplemente explicitar situaciones en las que comúnmente se violenta a una mujer por incumplir estereotipos de género (Pérez,2018; Alonso, 2019), pero no es un elemento suficiente. Tampoco es una lista cerrada. Plantear una lista cerrada sería tan inútil como plantear una lista cerrada con la casuística del homicidio, es simplemente imposible (Laurenzo, 2015).

Elemento contexto	Definición
Violencia contra integrantes del grupo familiar	Con la Ley Nº 30364, es aquella acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar de conformidad con el artículo 6 y 7 de la Ley Nº 30364.
Coacción	Cuando el feminicidio ocurre luego o mientras el sujeto activo obligado o intenta obligar a la víctima a hacer algo contra su voluntad, como sucede en la violación sexual.
Hostigamiento y acoso sexual	Cuando el feminicidio ocurre luego o mientras el sujeto activo realiza actos de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada por la víctima, lo que no requiere reiteración (Ley Nº 27492).

Elemento contexto	Definición
Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente	Casos en los que el sujeto activo tiene una posición de regular poder frente a la víctima, casos en los que no existe asimetría de poder pero la víctima tiene una relación de confianza frente a su agresor y, finalmente, casos que se producen en un escenario en el que el sujeto activo usa de manera ilegítima su poder o confianza.
Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente	Cláusula de extensión analógica que permite incorporar cualquier supuesto que suponga violencia basada en género. Por lo tanto, es una cláusula que nos vuelve a re-dirigir al elemento por su condición de tal.

Idea fuerza:

Los elementos de contexto son herramientas que visibilizan contextos donde frecuentemente se violenta a una mujer por su condición de tal. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que se incluye una cláusula de extensión analógica y que, en esta medida, no estamos frente a una lista cerrada.

6.3. Los sujetos activos y pasivos del delito

Si bien en algún momento se defendió que este es un delito especial que solo podría ser cometido por varones, las posturas más recientes conciben al feminicidio como un delito común que puede ser cometido por cualquier persona. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 003378-2019-PA/TC, indicó que la violencia basada en género –entre las que se encuentra el feminicidio– pueden ser cometidos por hombres y por mujeres (2020, fundamento 56). Esta última posición es coherente con el hecho de que el artículo 108-B del Código penal no delimita el círculo de autores a los varones.

Asimismo, la Corte Suprema del Poder Judicial, a través de la ejecutoria emitida en el R.N.453-2019, ha indicado que el feminicidio no es un delito especial. Es decir, cualquiera puede ser sujeto activo del delito, incluyendo a las mujeres.

Por tanto, con la base de lo dicho antes y en atención al principio de legalidad, es posible que una mujer se constituya como agente activo del delito. Ello sucedería en el caso que mate a otra mujer por el quebrantamiento o imposición de un estereotipo de género, como se desarrolló en acápite anteriores. y, con ello, que lesione la vida y la igualdad material.

En un sentido similar, la postura inicial de que el feminicidio solo puede tener como sujeto pasivo a una “mujer” en términos biológicos viene siendo superada. Así, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 060540-2015-PA/TC, ha indicado que el término mujer no debe ser definido únicamente desde la base biológica:

“[...] la realidad biológica [...] no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales, interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en determinismo biológico [...] La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar que una persona como “hombre” o “mujer”, es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidió desarrollar su vida [...]”.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que la base del feminicidio no se encuentra en el sexo, sino en el género. En tal sentido, una mujer trans puede ser asesinada en una forma en la que se reafirmen estereotipos de género subordinantes para las mujeres como colectivo. Es por estos motivos que la Corte Suprema, en el R.N.125/2016/Lima, ha incluido como tipos de feminicidios, a los llamados feminicidios transfóbicos:

“[...] El “feminicidio” presenta varios tipos: íntimo, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones estigmatizadas, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesbóbico [...]”.

De igual manera, la Corte Suprema, a través del R.N. 325-2018/Lima Norte, ha indicado que la legislación peruana sanciona los feminicidios transfóbicos de la siguiente manera:

“Nuestra legislación sanciona el feminicidio íntimo, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones estigmatizadas, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesfóbico [...]”.

Idea fuerza:

En el delito de feminicidio, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han ampliado los criterios para la interpretación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CCJ-116, incluyendo como sujeto activo a las mujeres y sujeto pasivo a las mujeres trans.

6.4. El odio o desprecio a las mujeres (misoginia) como elemento no requerido por el dolo

- El tipo penal peruano no incluye elementos o requisitos subjetivos distintos del dolo.
- No restringe los feminicidios únicamente a los casos de misoginia pues lo que se encuentra en la raíz de este delito es el sistema de género que impone estereotipos de género que, al ser quebrantados o incumplidos, se sanciona a las mujeres para reafirmar dicho sistema que subordina a las mujeres.
- – Agravar un delito sobre la base de “odios” o “sentimientos desprecio” puede suponer un límite necesario al principio de culpabilidad y el derecho penal de hecho. El feminicidio no es más grave que el homicidio simple por los sentimientos o emociones del autor, sino porque su comportamiento solo constituye un atentado contra la vida y, adicionalmente, contiene un plus de lesividad materializado en la afectación de la igualdad (Alonso, 2019).

En la línea de lo antes dicho, la magistrada del Tribunal Constitucional Marianela Ledesma, en su voto singular recaído en el expediente 03378-2019-PA/TC, señaló que en el feminicidio “No se requiere comprobar (...) el odio hacia las mujeres”.

Idea fuerza:

La legislación peruana no incluye un elemento subjetivo, sino uno objetivo. Esto, ya que no se hace referencia al odio o desprecio, sino a que la muerte se da por razones de género o por su condición de tal.



6.5. El dolo

La acreditación del elemento subjetivo no puede descansar en el descubrimiento de la intención o animus del agente, pues dicho análisis es inconducente. Ello significa que el juzgador deberá imputar el dolo a partir de los hechos objetivos del caso, cuando estos determinen que la conducta del sujeto colocó en riesgo la vida de la víctima en una situación de quebrantamiento o imposición de un estereotipo de género que refuerce la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad.

Intentar demostrar la intención o ánimo del sujeto activo es prácticamente imposible en el estado científico actual, siendo inverificable empíricamente (Ragués, 1999; Sánchez Málaga, 2018).

7. La distinción entre tentativa de feminicidio y lesiones

La Jurisprudencia toma en cuenta: i) el uso de instrumentos mortales, ii) las circunstancias conexas a la acción, iii) la personalidad del agresor, iv) las actitudes o incidencias previas (amenazas, insultos, provocaciones) (R.N.125-2015). Sin embargo, los factores de distinción más determinantes son: i) los medios empleados por el sujeto activo (armas de fuego, armas punzocortantes, reiteración de golpes de puño, etc.) y la zona del cuerpo de la víctima a la que se dirigió el ataque (cabeza, cuello y estómago).

La Jurisprudencia ha confirmado el feminicidio en siguientes escenarios: armas punzocortantes dirigidas a zonas vitales del cuerpo como la cabeza o el estómago (R.N. 203-2018/R.N. 201-2018/ R.N. 1784-2015/ R.N.125-2015) y la asfixia (R.N. 586-2018).

Idea fuerza:

La tentativa del feminicidio se puede distinguir de las lesiones imputando el dolo de matar al autor. Este juicio valorativo se hace, sobre todo, a partir de los medios empleadas por el sujeto activo para dañar a la víctima, así como la zona del cuerpo de la víctima en la que recae el ataque.

8. La distinción entre feminicidio y homicidio por emoción violenta

Desde la tipificación del feminicidio, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido senda jurisprudencia en la que niega pedidos de aplicar el homicidio por emoción violenta y, por el contrario, aplica el feminicidio, ya que considera que las siguientes situaciones “no constituyen hechos capaces de generar una emoción violenta excusable: No contestar el celular de la pareja (R.N. 3998-2013/Lima); enterarse de que la expareja ha iniciado otra relación (R.N.2117-2017/Lima Este); celos (R.N.471-2018/Lima Norte); no haber abortado o negarse a abortar (1257-2015/Lima); enterarse de que la pareja mantuvo conversaciones telefónicas con otro varón (R.N. 151-2019/Lima Este).

9. Algunos casos de feminicidio en el país

Elemento con- texto	Definición
R.N. 1067-2018 /Lima Este	El 24 de junio de 2016, Alejandro Bellido ingresó al domicilio de su padre y, luego de que su hermano menor se fuera al colegio, le solicitó a su hermana Jessica Bellido Román que le entregara veinte soles. Bellido Román se negó y le pidió a su hermano que se retire. No obstante, el procesado la amenazó con violarla y, ante los gritos de la agraviada, la golpeó reiteradas veces en la cabeza con un fierro de construcción de tipo cincel que se hallaba en la casa. Luego tuvo “acceso sexual” –vaginal y anal– con la agraviada, quien finalmente murió.
R.N.171-2018 /Lima	El 14 de noviembre de 2016, César Tamayo Runcie se encontraba en el interior de su habitación junto con su conviviente Karla Chirinos García. En este escenario, Tamayo estranguló a su conviviente y la mató.
R.N. 3270-2015-Junín.	El 21 de octubre de 2014, Mery Inés Varga Aiquipa le pidió al procesado Hermenegildo Cárdenas Centeno mantener una conversación. El encausado accedió y comenzaron a caminar y, posteriormente, empezaron a discutir. En aquel momento, Vargas Aiquipa le manifestó a Cárdenas Centeno su decisión de culminar la relación de pareja entre ambos, le informó que mantenía una relación romántica con otra persona –a quien consideraba mejor– y lo calificó de “vago” y “ocioso”. En este escenario, el procesado le disparó en la cabeza con una escopeta que mantuvo oculta.
Casación 851- 2018 /Puno	El 17 de junio de 2017, Alex Chambi Quispe y su pareja Paola Cáceres Ramos se encontraban en una discoteca. En este contexto, Chambi observó a Cáceres besándose con otro joven y, posteriormente, lo habría llamado por otro nombre. En este contexto, ambos se fueron a las 4:00 am de la discoteca en una motocicleta, luego habrían empezado a forcejar y terminaron cayendo al suelo. Una vez sucedido esto, Chambi Quispe golpeó y, finalmente, estranguló con su corbata a su pareja hasta producirle la muerte.

10. Estadísticas sobre el delito

En el año 2019, se registraron 148 muertes de mujeres víctimas de feminicidio, alcanzando una tasa de 0,9 muertes por feminicidio por cada 100 (mil) mujeres, similar a la cifra observada en el año 2018. En el período 2015-2019 se observó un progresivo incremento de la tasa de feminicidios, pasando de 0,5 feminicidios por cada 100 mil mujeres en el año 2015, a 0,9 feminicidios por cada 100 mil mujeres en el año 2019¹.

La Defensoría del Pueblo advierte que en 2020 se registró 132 feminicidios, 204 tentativas, de las cuales 110 se perpetraron en el estado de emergencia, y 37 durante la inmovilización social obligatoria a nivel nacional. Adicionalmente a ello, se produjeron 50 muertes violentas de mujeres que aún no han sido esclarecidas².

Año	Víctimas por feminicidio 1/	Tasa de feminicidio por cada 100 mil mujeres 2/	Variación %	Variación acumulada %
2015	84	0,5	-	-
2016	106	0,7	26,2	26,2
2017	131	0,8	23,6	49,8
2018	150	0,9	14,5	64,3
2019	148	0,9	-1,3	63,0

Nota: La población empleada para el cálculo de la tasa de feminicidios corresponde a la proyección a partir de los Censos Nacionales de Población del 2007.

1. Corresponde al número de personas víctimas de feminicidio.

2. La tasa de feminicidios se obtiene dividiendo el número de mujeres víctimas del feminicidio entre el total de la población femenina de un determinado ámbito geográfico por 100 mil mujeres.

Fuentes: Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional de Estadística e Informática.

1 INEI (2021). Perú, Feminicidio y Violencia contra la Mujer 2015-2019, p. 18. Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1793/libro.pdf

2 Defensoría del Pueblo (2020) Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/defensoria-del-pueblo/noticias/322749-defensoria-del-pueblo-se-registraron-132-feminicidios-en-el-2020>.

Bibliografía

- Alonso, M. (2019). El delito de feminicidio Razones de género y técnica legislativa. En Monge, A. (coord.). *Mujer y Derecho Penal* (pp. 91-130). Barcelona: Bosch.
- Cook, R. & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Diaz, I.; Rodríguez, J. & Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: CICAJ –PUCP.
- Laurenzo, P. (2015). “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?” *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 783-830.
- Pérez, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. En *Derecho PUCP*, N°81, diciembre-mayo, 163-196.
- Radford, J. & Russell, D. (Eds.) (1992). *Femicide. The Politics of Woman Killing*. Nueva York: Twane Publishers.
- Ragués I Vallès, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.
- Sánchez-Málaga, A. (2018). *Una teoría para la determinación del dolo. Premisas teóricas e indicadores del dolo*. Buenos Aires: BdeF.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL